

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO DE 2ª INST.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA
“MULTIROBLE”

DEMANDADO: YEISON ARNOL RAMIREZ GIRALDO Y FABIAN MAURICIO
MORENO BOLAÑOS

RADICACIÓN: 2020-00617-01

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados decimo (10) Civil Municipal de Cali y Segundo (02) Promiscuo Municipal de Jamundí, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” contra YEISON ARNOL RAMIREZ GIRALDO Y FABIAN MAURICIO MORENO BOLAÑOS.

II. ANTECEDENTES.

1.- La entidad MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE”, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de YEISON ARNOL RAMIREZ GIRALDO Y FABIAN MAURICIO MORENO BOLAÑOS, invocando el pago de las sumas de dinero, contenida en el pagaré 1130944686 por valor de \$4.000.000 respectivamente, que los demandados se comprometieron a cancelar solidaria e incondicionalmente en la ciudad de Cali.

2.- Por reparto reglamentario correspondió conocer del asunto al Juzgado veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, autoridad judicial que rechazó de plano la demanda, por falta de competencia, y señaló que correspondía conocer de ella a los juzgados Jamundí. La razón por la cual se declaró si competencia aquel despacho, recae en que *“el domicilio de los demandados corresponde a la Transversal 5d No. 11-AF-24 barrio Adrianita de JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)”* suficiente entonces par que el *a quo* procediera a remitir el expediente al juez de aquella localidad.

3.- A su turno, el Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Jamundí, declinó su conocimiento y planteó el conflicto de competencia, e indicó que en el *sub lite* hay concurrencia de fueros: el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en los términos de los numerales 1º y 3º del precepto 28 del código General Proceso, y como la promotora eligió presentar el libelo en el municipio de Cali, por ser el lugar donde la deuda debe ser pagada, refiere entonces

que es el Juzgado 10 Civil Municipal de esta municipalidad es quien debe continuar con el trámite que aquí se discute.

Así las cosas, asignado el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados decimo (10) Civil Municipal de Cali y el Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Jamundí, se procede a resolverlo previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Del Conflicto de competencia.

El artículo 139 del Código General del Proceso dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

De acuerdo a lo anterior, esta discusión involucra a dos autoridades de iguales instancias y perteneciente a un mismo distrito judicial, por lo que está facultado este juzgado para dirimir el conflicto de competencia suscitado, por ser superior funcional común de ambos despachos, y que corresponde además al problema jurídico a resolver.

IV. CASO CONCRETO.

1.- Así las cosas, sea lo primero señalar que el numeral 1º del artículo 28 del código General del Proceso establece la regla general, según la cual, *“en los procesos contenciosos...es competente el juez del domicilio del demandado”*, salvo disposición legal en contrario; sin embargo, el numeral 3 *ídem*, señala que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De las anteriores normas, se desprende que para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que se pronuncie sobre el asunto.

2. De esa manera las cosas, la SCC de la Corte Suprema de Justicia sobre la concurrencia de fueros en el proceso ejecutivo singular, manifestó: *“ El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”¹

3.-Este asunto versa sobre un proceso ejecutivo singular, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente anotado, es ostensible que la demanda podía ser presentada, a prevención, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse.

En tal sentido, la tarea de esclarecer los supuestos fácticos del referido criterio de asignación debe realizarse en principio con base en las manifestaciones que sobre el particular (lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio demandados,) se hubieren consignado en el libelo introductor. Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos» (CSJ AC 22 jul.

¹Citado recientemente en la providencia AC4552-2021 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al interior del asunto con radicado 11001-02-03-000-2021-03273-00

2013, rad. 2013-00922-00; reiterada en CSJ AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00 y CSJ AC3771-2017, 14 jun., entre otras)².

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en el acápite de “*competencia y cuantía*” impuesto en la demanda, fija la competencia en el Juez de Cali “*por la naturaleza del asunto, por ser la vecindad de los deudores la ciudad de Santiago de Cali, y por la Cuantía.*”; sin embargo, otra es la realidad evidenciada en el expediente (acápite de notificaciones), del cual se extrae que en realidad el demandado Yeison Arnol Ramírez Giraldo, tiene su domicilio en el corregimiento el Hormiguero, casa 289, Puerto Tejada y por su parte, el demandado Fabián Mauricio Moreno Bolaños, en la transversal 5D N° 11 AF-24, Barrio Adrianita, Jamundí, razón por la cual el Juez municipal de Cali rehusó la competencia del asunto arguyendo que es el juzgador de Jamundí quien tiene la competencia para conocer del asunto.

La anterior circunstancia, esto es, la falta de congruencia entre lo manifestado por la actora para la asignación de la competencia y la realidad que obra en el expediente, impone que el argumento ligero utilizado por el fallador de la municipalidad de Cali para rehusarse a conocer de esta demanda ejecutiva, deba ser rechazado ante la ausencia de certeza sobre la escogencia que recae en la promotora en este evento respecto a la concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, pues enfáticese que aun cuando la demandante exhibe como lugar de notificaciones de la parte demandada los municipios de Puerto Tejada y Jamundí, lo cierto es que en la adjudicación de competencia descrita refiere que es el Juez de Santiago de Cali quien debe conocer del asunto por la vecindad de los deudores, por lo que incluso acciona su demanda en la oficina de apoyo judicial reparto de esta ciudad.

No obstante lo anterior, tampoco puede inferirse que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali deba asumir el trámite de este por ser supuestamente el lugar convenido para el cumplimiento del acuerdo y el pago de la acreencia, en tanto, ninguna acotación al respecto se hizo en la demanda, situación que imponía al funcionario judicial requerir al interesado para efectuar la aclaración pertinente, a efectos de establecer, con plena convicción, a cuál juzgador le atañe adelantar el asunto.

Por lo anterior, resulta claro entonces que el Juez Civil Municipal de Cali rechazó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación. Así lo ha aseverado la Corte Suprema de Justicia en casos similares, frente a los cuales se ha afirmado que:

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base

² Citado recientemente en providencia AC4649-2021 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al interior del asunto con radicado N° 11001-02-03-000-2021-03182-00

inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).

Por su parte, en CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018, se dijo que:

«(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional».³

De acuerdo con lo anterior, en relación con la manera precipitada en que actuó el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, se ordenará entonces remitir las presentes diligencias al despacho de marras, a fin de que proceda conforme a lo indicado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro.

SEGUNDO: Ordenar que se devuelva el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERECERO. - COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado segundo (02) Promiscuo Municipal de Jamundí.

CUARTO: Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

³ Citado recientemente en providencia AC4649-2021 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al interior del asunto con radicado N° 11001-02-03-000-2021-03182-00

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 05 de noviembre del 2021_

Notificado por anotación en el estado No 187 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario